

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del nueve de septiembre del dos mil veintiuno.

En fecha 08/09/2021, se recibió la solicitud de información con número de referencia 431-2021, presentada por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante la cual requirió vía electrónica y en copia certificada:

“Solicito [copia] certificada y foliada del expediente completo del proceso con numero de referencia: PN.XX- 20XX-4, el cual esta en el Centro Integrado de Justicia Penal "DR. Isidro Menendez" en el Juzgado XXXX de Transito, de San Salvador. en el que aparezco en calidad de victima de accidente de transito” (sic).

***Considerando:***

1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, según lo establecido en su art. 1 es el de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho la que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso, y el art. 13 de la misma ley, establece qué tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial, y entre estas, en relación con la actividad judicial, se encuentran las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva, la sistematización de la jurisprudencia, y las estadísticas de la gestión judicial. Dicha disposición **no menciona los procesos judiciales.**

3. Es por ello, que no toda solicitud de información que se hace al Órgano Judicial puede ser tramitada a través de un procedimiento de acceso a la información, pues jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre lo que debe considerarse como información pública de índole administrativo y la información pública de carácter jurisdiccional.

A. Al respecto, específicamente en la resolución interlocutoria del proceso de amparo con referencia 482-2011, de fecha 06/07/2015, la Sala de lo Constitucional de esta Corte establece que: “... la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, la Sala en la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006, del 20/08/2014, en la cual literalmente se dijo: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

B. En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha 17/05/2016, sostuvo que “...el art. 110 letra `f` de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

C. Es preciso aclarar que si bien es cierto dentro de la información oficiosa del Órgano Judicial –es decir, aquella información que debe darse a conocer al público, sin necesidad de una solicitud directa-, se contempla en el art. 13 letra b de la LAIP “las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”, ello podría hacer pensar que debe existir un acceso irrestricto a esta información, sin embargo, este mandato legal se cumple a través del Portal del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, en donde se publican *en versión pública* tales decisiones, es decir, eliminando los apellidos de los demandados y de los demandantes (en algunos casos sustituyendo los nombres y apellidos por sus letras iniciales), o cualquier otro dato personal que permita su individualización o crear perfiles de las personas relacionadas en las mismas, ello de conformidad con el art. 30 de la LAIP.

En otras palabras, es obligación de la Corte Suprema de Justicia poner a disposición del público las líneas y criterios judiciales expuestos en las sentencias y resoluciones interlocutorias firmes con fuerza de definitiva emitidas por los diferentes tribunales del país, pero ello no exime a este Órgano de Estado de la prohibición de difusión de datos personales contenidos en dichas decisiones (art. 33 LAIP) y, por tanto, el referido mandato de información oficiosa se cumple a través de la publicación de una versión pública de esos pronunciamientos judiciales, tal como puede corroborarse el siguiente enlace:

<http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2013/12/C7AB2.PDF>

Lo anterior se trae a colación por cuanto en el presente caso la peticionaria está solicitando se le extienda la certificación completa de un proceso judicial, circunstancia que, por la naturaleza de la información no se limita únicamente a la resolución definitiva o interlocutoria simple con fuerza definitiva.

D. De manera que, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de Acceso a la Información Pública –citados en párrafos precedentes–, la información solicitada respecto de un proceso judicial, es de carácter jurisdiccional por lo que debe ser tramitada ante al Juez de la causa, conforme a las normas de acceso a expedientes de la materia que se trate, sobre todo si quien las solicita es parte del mismo en cualquier calidad; lo anterior, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, debido a que el documento

requerido, en sí mismo, constituye información de carácter jurisdiccional, pues, como se insiste se trata de un proceso judicial.

En consecuencia, no es competencia de esta Unidad de Acceso tramitar la solicitud presentada, en virtud que el art. 110 letra F de la LAIP, no deroga las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso a expedientes durante el período de su tramitación.

Sobre este punto, es necesario aclarar que a la fecha se desconoce si la tramitación del expediente ha finalizado o no, pero pese a ello, existen en el Código Procesal Penal disposiciones que permiten la obtención de copias y certificaciones en los procesos judiciales, cuando las partes o cualquier interesado así lo requieran, es decir, existe un procedimiento para la obtención de esta información en el proceso penal, así lo determina el art. 150 del Código Procesal Penal, al establecer: “El juez o el tribunal ordenará al secretario la expedición de copias, informes o certificaciones cuando sean solicitadas por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, siempre que el estado del procedimiento no lo impida, afecte la presunción de inocencia o su normal sustanciación” (sic).

En ese sentido, únicamente el juez de la causa puede determinar, previa fundamentación del interés por el cual se requiere la información, si procede o no la entrega de esta información, por cuanto la liberación de la información podría ubicarnos en alguno de los motivos de excepción de la entrega de copias y certificaciones en sede judicial; ese es otro motivo que debe agregarse a la fundamentación del por qué esta unidad de acceso carece de competencia para poder determinar si los requisitos señalados en la disposición antes mencionada se cumplen, situación que no ocurre en materia de acceso a la información, por cuanto el art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información pública, sin necesidad de sustentar un interés o motivación alguna.

4. No obstante, esta Unidad con base en los artículos. 10 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) –de aplicación supletoria en los procedimientos de acceso a la información- el cual estipula “[c]uando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad del mismo órgano o institución, remitirá la petición a esta última...”; y, el artículo 172 inciso 1° de la Constitución de la República que establece: “[l]a Corte

Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el órgano Judicial”; es procedente remitir la presente solicitud al Juzgado Segundo de Tránsito de San Salvador, para que sea dicha autoridad, con base en la normativa procesal correspondiente, la que resuelva entregar las certificaciones del expediente judicial solicitado.

Por tanto; con base en los razonamientos precedentes y los artículos 71 y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) *Declárase la incompetencia* funcional del suscrito para tramitar la petición planteada en la solicitud de información 431-2021, consistente en: “...[copia] certificada y foliada del expediente completo del proceso con numero de referencia: PN.XXX- 20XX-4, el cual está en el Centro Integrado de Justicia Penal "DR. Isidro Menendez" en el Juzgado XXX de Transito, de San Salvador. en el que aparezco en calidad de víctima de accidente de transito” (sic), planteada por la señora XXXXXXXXXXXXXXX, en virtud que este requerimiento de información, por los argumentos antes expuestos, constituye información de índole jurisdiccional, la cual debe ser tramitada ante la autoridad judicial correspondiente.

2) *Remítase* la presente solicitud de acceso al Juzgado XXXXX de Transito de San Salvador, para que dicha autoridad, luego de verificar los requisitos de ley, sea quien determine la entrega de la copia certificada del expediente judicial solicitado por la ciudadana.

3) *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.